Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a octavo que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además presente:

Primero: Que Daniela Nicol Quisbert Solis, dedujo recurso de protección por sí y en favor de su hijo menor de edad, alumno de tercero básico, en contra del colegio particular subvencionado Miramar, señalando como acto ilegal y arbitrario la negativa del establecimiento educacional referido a contratar un tutor para su hijo quien se encuentra diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista, en circunstancias que éste cuenta con subvención escolar especial para desarrollar el Programa de Integración Escolar (PIE), encontrándose su hijo dentro de la categoría de alumnos prioritarios. Señala que la conducta referida afecta las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 Numerales 1, 2,10 y 11 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que en la sentencia recurrida, a efectos de fundar la decisión de rechazo de la acción constitucional, da por establecido que el curso en el que se encuentra el niño en favor de quien se recurre cuenta en la sala de clases con la presencia de la profesora y además una técnico auxiliar; que el estudiante referido ha desarrollado normalmente sus actividades académicas

LLLXNXBKPX

registrando un rendimiento escolar medio y que tras el último episodio en que fue necesaria la presencia de una ambulancia y de carabineros en el establecimiento educacional, la madre se comprometió a realizar las gestiones para contratar a su costo un tutor que acompañe al menor en el colegio. Sobre la base de éstos antecedentes concluyen los sentenciadores que la recurrida ha cumplido las obligaciones que le impone la ley que regula la subvención especializada, descartando que le sea obligatorio contratar el tutor que reclama la actora.

Tercero: Que la recurrente en su apelación afirma que la sentencia impugnada le produce agravio toda vez que el establecimiento educacional no se encuentra desarrollando de manera adecuada el plan de trabajo en lo concerniente al alumno, ya que si bien refiere que cuenta con una técnico de aula, no adjunta antecedentes que den cuenta de la labor que ésta realiza en concreto respecto de éste. Agrega que no consta un registro en el libro de clases que describa los motivos de las crisis que han afectado al niño, teniendo como único antecedente aquellas se generan en el aula, pero sin poder establecer el motivo causal de ellas, esto es, si se produce porque sus compañeros lo molestan, porque la profesora no le brinda atención u otra situación. En consecuencia, estima que lo descrito anteriormente evidencia la indefensión en que se encuentra actualmente el citado niño por la privación de la protección necesaria,

LLLXNXBKPX

resguardo y aseguramiento que éste requiere.

Cuarto: Que, analizando el fondo del recurso, es necesario señalar que el Decreto N° 170 que "Fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial" dispone en su artículo 89 que:" *El programa de integración escolar deberá establecer una planificación con los tiempos que los profesionales competentes destinarán al desarrollo de las siguientes acciones:*

a) Apoyo a los estudiantes en la sala de clases regular;

b) Acciones de planificación, evaluación, preparación de materiales educativos y otros, en colaboración con el o los profesores de la educación regular;

c) Trabajo con el alumno de forma individual o en grupos pequeños, con la familia, con otros profesionales, y con el equipo directivo del establecimiento educacional;

Con todo, el tiempo destinado al apoyo de los estudiantes en la sala de clases regular no podrá ser inferior a 8 horas pedagógicas semanales en establecimientos con jornada escolar completa diurna y de 6 horas pedagógicas semanales en establecimientos sin jornada escolar completa diurna.

El pago de la subvención se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Subvenciones y a la planificación

LLLXNXBKPX

establecida en el Programa de Integración Escolar.

Quinto: Que, conforme se colige de la normativa precedentemente citada las acciones que se deben ejecutar en el contexto de un Programa de Integración Escolar se deben encausar en tres líneas de trabajo previamente planificado, siendo dos de las tres acciones de contacto directo con el alumno, por un lado apoyo en la sala de clases y por otro realizar un trabajo individual con éste, dando cuenta que es fundamental para que el alumno alcance progresos la asistencia profesional personalizada.

Sexto: Que, en autos ha quedado asentado que el colegio estima que ha cumplido con lo dispuesto en la norma legal citada en el considerando quinto porque el alumno tiene un desempeño medio y al contar en aula con una profesora y una técnico auxiliar, sin embargo, estas acciones resultan insuficientes al tenor de la disposición legal referida, porque lo requerido es apoyo en la sala de clases, el que no puede restringirse sólo a lo académico, toda vez que por el diagnóstico del niño, éste presenta dificultades en su interacción social. En este orden de ideas, que el desempeño del niño sea promedio es sólo el resultado, pero no demuestra necesariamente que el mismo sea el resultado de un trabajo de planificación previo, en el que se haya involucrado al estudiante, a su familia y el entorno extendido de éste.

En estas circunstancias se advierte que el actuar de

LLLXNXBKPX

la recurrida resulta ilegal y arbitrario, por no cumplir de manera irrestricta lo dispuesto en la ley, puesto que si bien esboza aspectos en los que sustenta su cumplimiento normativo lo cierto es que éste a lo menos resulta injustificadamente incompleto, lesionando en particular el derecho a la igualdad de trato del niño en favor de quien se recurre en relación a otros estudiantes a quienes se les beneficia con la aplicación de la ley en forma cabal.

Séptimo: Que, en este orden de ideas es necesario subrayar que el proceso educativo formal requiere de la constante comunicación y colaboración mutua entre los padres del educando y el establecimiento educacional, siendo indispensable que exista la disposición para la ejecución de acciones complementarias tendientes a propiciar el bienestar del alumno. En consecuencia, la madre del niño referido en autos es la principal encargada de que éste tenga acceso a los tratamientos profesionales que son fundamentales en su desarrollo y que complementan la labor del colegio.

Octavo: Que en atención a lo razonado, el proceder de la recurrida debe ser calificado de arbitrario, ilegal y contrario a las normas constitucionales vigentes, por lo cual el recurso debe ser acogido, al efecto de amparar los derechos fundamentales de la persona por quien se recurre, al haber infringido la igualdad ante la ley.

LLLXNXBKPX

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de junio de dos mil diecinueve y en su lugar **se acoge** el recurso de protección para el sólo efecto que la recurrida dé estricto cumplimiento a lo prescrito en el Decreto N° 170 que "Fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial" en particular lo dispuesto en el artículo 89 de ésta norma.

Redacción del Abogado Integrante señor Lagos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 18.810-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G. y Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Ricardo Abuauad D. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 26 de diciembre de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 26/12/2019 10:42:31

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 26/12/2019 10:47:22

LLLXNXBKPX

JORGE LAGOS GATICA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/12/2019 12:55:41

RICARDO ALFREDO ABUAUAD DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/12/2019 12:55:42

LLLXNXBKPX

En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LLLXNXBKPX